

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-478/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-169/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El catorce de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo

SUP-REP-478/2015

Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, presentó denuncia en contra de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez otrora candidata a diputada federal por el 04 Distrito Electoral Federal en Durango, así como en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de promocionales en radio y televisión que, en su opinión, resultaban contrarios a la normativa electoral federal. En dicho ocuro, igualmente solicitó la adopción de medidas cautelares.

b. El veintiocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-163/2015, declarando improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

c. En esa misma fecha, se presentó diversa denuncia en contra de la ciudadana y partidos citados, por la difusión de un diverso promocional que en su opinión, tampoco cumplía con la normativa electoral federal. En dicho escrito, también se solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales igualmente fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo ACQyD-INE-170/2015.

d. El doce de junio de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

e. El diecinueve de junio del año en curso, el referido órgano especializado emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-169/2015, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento respecto del promocional denominado "Ali familia", en sus versiones para televisión y radio, identificado con las claves **RV1704-15** y **RA02536-15**.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone una sanción consistente en una **multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México y a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, otrora candidata a diputada federal de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el citado Partido Verde Ecologista de México

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión del expediente. El veinticinco de junio del año en curso, se recibió el oficio por medio del cual, se remitió a esta Sala Superior, entre otros, el escrito de demanda, y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

IV. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-478/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo

2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión, interpuesto por un partido político a fin de impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Requisitos del recurso. Se tiene por satisfecho en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b) y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

- **Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, ya que la sentencia ahora controvertida se notificó

al recurrente el veintiuno de junio del año en curso, y la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que constituye un hecho notorio que la demanda es formulada por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por Jorge David Aljovín Navarro, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido Acción Nacional se satisface, dado que fue quien con su denuncia dio origen al procedimiento especial sancionador.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹

- **Definitividad.** La sentencia controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Las alegaciones que formula el Partido recurrente, se encaminan a cuestionar la determinación asumida por la Sala Regional Especializada, a través de la cual impuso una multa al Partido Revolucionario Institucional, y declaró inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

difusión de los promocionales denominados "Spot Ali Gamboa 1" y "Spot Ali propuesta legislativa 1" en radio y televisión, que se consideró uso indebido de pauta en la etapa de campañas del proceso electoral federal.

A. Planteamiento

De manera destacada, se duele de dos aspectos:

1. Por un lado, cuestiona la individualización de la sanción, pues en su opinión, el monto que se impuso al Partido Revolucionario Institucional es incorrecto. Esto, ya que la multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), contiene un error matemático, toda vez que no corresponde al punto equidistante entre la mínima (un día de multa) y la media (cinco mil días de multa).

En su opinión, dicho punto realmente representa la cantidad de dos mil quinientos días de multa, los cuales multiplicados por el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que es de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), da como resultado \$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), suma que considera es la que debería pagar el Partido Revolucionario Institucional.

2. Por lo que hace a la comisión de la conducta, refiere que es incorrecto que se absuelva al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que este instituto político al haber signado un convenio de coalición parcial con el Partido Revolucionario Institucional, adquirió los mismos derechos y obligaciones, por lo que en su opinión, ambos son responsables de la infracción que se tuvo por demostrada.

Así las cosas, resalta que si bien en términos del convenio de coalición suscrito entre los referidos institutos políticos; así como de conformidad con los artículos 167, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, ninguna de las disposiciones prevé que el partido coaligado, no será responsable de las omisiones cometidas por alguno de los partidos que la integran.

En ese sentido, razona que las referidas disposiciones en ningún momento establecen obligaciones por separado para los partidos políticos que forman parte de una coalición, luego entonces, al constituirse de esa manera, adquirieron los mismos derechos y obligaciones, de ahí que ambos sean responsables de la infracción que se tuvo por cometida y que el Partido Verde Ecologista de México también deba ser sancionado.

B. Consideraciones que sustenta la sentencia reclamada

Una vez definido lo anterior, con el objeto de facilitar el análisis de las alegaciones sometidas a controversia, debe tenerse presente que la Sala Regional Especializada concluyó que se actualizó la infracción relativa **al uso indebido de la pauta** por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los promocionales denunciados denominados: i) “Spot Ali Gamboa 1”; y, ii) “Spot Ali propuesta legislativa 1”, toda vez que en los mismos, no se incluyó la identificación de que la ciudadana Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, era la candidata a diputada federal por el 04 Distrito Electoral en el Estado de Durango, por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual implicó una violación a lo señalado por el apartado 4, del artículo 91 de la Ley de Partidos Políticos, así como la cláusula décima primera del respectivo convenio de coalición parcial celebrado entre dichos partidos políticos.

Sin embargo, puntualizó que toda vez que los promocionales referidos fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para la etapa de campañas del proceso electoral federal en el Estado de Durango, estimó que la citada infracción solo podía ser atribuida a dicho partido político y no así, a la otrora candidata ni al Partido Verde Ecologista de México.

En razón de lo anterior, calificó la conducta como grave ordinaria, de ahí que de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.).

C. Caso concreto

Una vez delineado lo anterior, lo conducente es analizar los disensos planteados por el recurrente.

a. En primer término, resulta **infundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que resulta contrario a derecho el que se haya absuelto al Partido Verde Ecologista de México de la conducta que se imputó al Partido Revolucionario Institucional, puesto que dichos institutos políticos contendieron de manera coaligada en la pasada elección federal, de ahí que a ambos debió considerárseles responsables de la comisión de la infracción relacionada con la indebida utilización de la pauta.

Esto, ya que como bien lo razonó la Sala responsable, el hecho de que los partidos políticos en comento hubiesen participado de manera coaligada, no les generó una corresponsabilidad en la comisión de dicha conducta.

En efecto, debe tenerse presente que en términos de lo señalado por el numeral 167, párrafo 2), inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. En el convenio de coalición se establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Por su parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 91, apartado 3, de la Ley General de Partidos Políticos, a las coaliciones totales, parciales o flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del mismo modo, según lo prevé el apartado 4, del citado numeral 91, de la citada Ley General de Partidos Políticos, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que en el Convenio de "coalición parcial" que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en doscientos cincuenta de los trescientos distritos

SUP-REP-478/2015

electorales uninominales en que se divide el país, en lo que nos interesa, se precisó que:

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- De la distribución del tiempo de acceso a Radio y Televisión.

Los partidos políticos suscriptores del presente convenio acuerdan sujetarse a lo dispuesto por el artículo 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 91, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos; y, 16, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I.- Cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo su derecho por separado;

II.- Cada partido aportará los mensajes correspondientes a sus respectivos candidatos, según el origen señalado en la CLÁUSULA CUARTA de este Convenio, y conforme al acuerdo que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se otorgue a cada partido su respectiva prerrogativa en Radio y Televisión, respecto de la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para los candidatos de Coalición y para los de cada partido.

III. Cada partido será responsable de la producción de los materiales que sean difundidos, así como de los costos que estos impliquen.

IV. En los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de una coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- De las responsabilidades individuales de los partidos coaligados.

Las partes acuerdan que **responderán en forma individual** por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez apuntado lo anterior, tal y como se adelantó, la conducta ilícita que se tuvo por demostrada, estribó en que dos promocionales en sus versiones de radio y televisión, difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, al no incluir la identificación de que se promocionaba a una candidata a diputada federal² postulada por la otrora coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, imponía una trasgresión a lo señalado por el apartado 4, del numeral 91, de la Ley General de Partidos Políticos.

² Postulada por el 04 Distrito Electoral Federal por el Estado de Durango, cuya filiación de la fórmula correspondió al Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, si dichos promocionales fueron producidos y pautados por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de su prerrogativa en radio y televisión, pero evidenciaron la problemática relacionada con que no identificaron que se difundía a una candidata de la citada coalición, resulta claro que la responsabilidad por dicha irregularidad, como bien se consideró, sólo podía imputársele a dicho instituto político y no así también al Partido Verde Ecologista de México, al margen de que formara parte de la coalición parcial que conformó con el primero de los citados, para postular doscientos cincuenta candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, durante la pasada contienda electoral.

Esto es así, dado que resulta evidente que la infracción que se tuvo por cometida, fue desplegada por el referido instituto político en lo individual, de ahí que al margen que hubiese participado en coalición, ello implícitamente no puede derivar en una responsabilidad de ambos institutos políticos, como parte de la coalición parcial que participaron.

Bajo esa perspectiva, si bien tratándose de coaliciones, las sanciones en materia administrativa deben ser impuestas de manera individual a cada uno de los entes políticos involucrados, es menester que quede perfectamente demostrado que la falta fue cometida precisamente por los partidos políticos que conforman la coalición, pues el hecho de que hubiese nacido a la vida jurídica dicha forma de participación política, no significa que automáticamente sustituya los derechos y obligaciones que los institutos políticos involucrados puedan tener en lo individual.

En efecto, el diseño constitucional y legal de las coaliciones, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, en ningún momento establece una regla general, en el sentido de que, para todos los efectos, las coaliciones sustituyen las acciones que en lo particular puedan desplegar los institutos políticos que la integran, lo cual denota el que éstos, conservan su calidad de poder desplegar actos en lo individual, de ahí que sea posible que bajo tal carácter, puedan responder ante potenciales violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, además es congruente con lo que se reguló en la Cláusula Décima Tercera, del acuerdo de coalición firmado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el sentido de que las partes acordaron que cada uno de los partidos políticos, respondería en lo individual, por las faltas que bajo esa calidad hubiesen cometido, de ahí que no le asista la razón al partido inconforme en su alegación.

En mérito de lo anterior, como se dijo, no es posible imputarle una responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México, pues la falta cometida, según quedó demostrado, fue cometida exclusivamente por el Partido Revolucionario Institucional.

b. Por otro lado, resulta sustancialmente **fundado** el disenso consistente en que el monto de la multa que se impuso al Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$14,020.00 (Catorce

SUP-REP-478/2015

mil veinte pesos 00/100 M.N.) equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no guarda correspondencia con el punto medio en que se dijo se ubicaba la sanción a imponer.

En efecto, la responsable de manera particular, estimó que si bien el monto máximo para el tipo de infracciones como la cometida era el equivalente a diez mil días de multa, en el caso no resultaba aplicable, ya que no se trataba de una falta reiterada o sistemática que hubiera afectado de manera determinante el proceso electoral federal.

En tal sentido, consideró que la infracción se ubicaba en un punto equidistante entre la mínima -un día de multa- y la sanción media - cinco mil días de multa-, precisando que "la media" era el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cinco mil) dividido entre dos.

Aplicando esos argumentos, la sanción a imponer entonces debió ubicarse en dos mil quinientos días de multa, pues esa es precisamente la cantidad que se obtiene de dividir cinco mil entre dos, lo cual se hubiera traducido en una sanción equivalente a \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

No obstante lo anterior, estimó imponerle al Partido Revolucionario Institucional una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente, equivalente a \$14,020.00 (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.)

Lo precisado, denota entonces la existencia de una incongruencia en la sentencia.

Sobre tal principio es de señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda resolución de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17, de la Constitución General de la República. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendiendo ésta en dos vertientes la externa y la interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la *litis* planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**

Así las cosas, es claro que el razonamiento empleado por la responsable, adolece de una incongruencia interna, pues no existe

una correlación entre la sanción que finalmente impuso, con los argumentos que expresó para justificarla.

Esto es así, pues los doscientos días de salario mínimo que fijó como sanción, no representan el punto medio entre la sanción mínima y la sanción media, en que dijo era ubicable la infracción cometida.

En atención a lo anterior, es que debe **revocarse** la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, en el ámbito de sus atribuciones, de manera fundada y motivada, determine la sanción que en derecho le corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en la parte última del considerando tercero de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; **personalmente**, al recurrente; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REP-478/2015

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO